

RADICACION No. 68001-31-03-003-2021-00172-00

PROCESO DE REORGANIZACIÓN

Al Despacho informando que se cumplieron los 30 días sin que el deudor en reorganización cumpliera con la carga encomendada a través de auto del 31 de julio del año en curso. Bucaramanga, 01 de octubre de 2024.

Laura Plata

LAURA CATALINA AYALA PLATA

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Constatada la realidad de lo informado en la constancia Secretarial que antecede, este Despacho, a fin de dar estricta aplicación de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia, según los cuales se debe propender por la agilidad y clausura de los procedimientos, evitando que queden inconclusos e indefinidos o sin agotarse por la mora de la parte que tiene la carga procesal de actuar y en perjuicio de la otra; ordenará la terminación anormal del proceso por Desistimiento tácito.

En efecto, partimos del hecho que para el Despacho es claro que el demandante faltó a la colaboración con la jurisdicción, deber consagrado en el artículo 95-7 de la C.P., al no coadyuvar e interesarse por la marcha del proceso en el que pretende la defensa de sus derechos e intereses legítimos y en esta medida al perfeccionamiento de nuestra sociedad.

Consciente de la grave crisis de nuestra justicia, y atendiendo el querer del legislador, considera el Despacho que la presente providencia contribuye de manera eficaz a la descongestión del aparato judicial, en el entendido, se reitera, de la injustificada inactividad de la parte actora.

Así pues, en razón a que, por una parte el aquí demandante (deudor en reorganización) debió cumplir una carga procesal, cuál era acreditar que informó el inicio del trámite de reorganización de los señores JOSE DOMINGO SILVA, JOSE GREGORIO GARCÍA y JOSE OSCAR ORTIZ y acreditar la existencia del crédito que contrajo con los mismos mediante el aporte de copia del documento que lo contiene, siendo esta actuación exclusiva del peticionario, y por otra, que el Despacho, ordeno dar cumplimiento a la misma dentro de un término razonable, esto es, treinta días, los cuales fenecieron sin que el deudor- promotor cumpliera con la respectiva obligación, es menester por parte de este Despacho dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P. según el cual “el juez tendrá por desistida tácitamente la referida actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

La presente decisión no es solo la consecuencia legal adversa al deudor que se deriva de su inactividad, también es una medida de orden público que beneficia los intereses superiores de la colectividad, pues contribuye a la descongestión eficaz de nuestra rama jurisdiccional.

Así las cosas, deberá procederse a decretar la terminación del presente trámite, por aplicación de Desistimiento Tácito, proceso de REORGANIZACION, Cancelar las medidas cautelares decretadas y sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso de REORGANIZACION adelantado por JOSE MANUEL DAVILA SANABRIA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los expedientes remitidos por los despachos judiciales para que hicieran parte de este trámite de reorganización

CUARTO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

NESTOR RAUL REYES ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

El anterior auto, de fecha 01 de octubre de 2024, se notifica a las partes por notación en el cuadro de ESTADOS ELECTRONICOS No. 0162 de hoy 02 de octubre de 2024.

LAURA CATALINA AYALA PLATA

SECRETARIA

Firmado Por:

Nestor Raul Reyes Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003 Escritural

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c14f58754ba9c790c9c515d018c3f991c80fcea5ad050f1a723431910e5c35**

Documento generado en 01/10/2024 03:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>